

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA RESPUESTA A PROPUESTAS DE LEY SOBRE LA NO-DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS HOMOSEXUALES

*(Traducción al castellano del texto original de la Congregación para la Doctrina de la Fe a los
Obispos de Estados Unidos, 1992)*

Desde hace algún tiempo la Congregación para la Doctrina de la Fe se ha interesado en la cuestión de las propuestas de ley planteadas en diversas partes del mundo en relación al problema de la no discriminación de las personas homosexuales. El estudio de la cuestión ha conducido a la preparación de una serie de observaciones que puedan ser útiles a quienes están interesados en la formulación de una respuesta católica a tales propuestas de ley. Estas observaciones ofrecen algunas consideraciones fundamentadas en los pasajes más relevantes de la “Carta a los Obispos de la Iglesia Católica sobre atención pastoral de las personas homosexuales”, publicada por la Congregación en 1986, y proporcionan algunas aplicaciones que se podrían deducir de su contenido.

Puesto que la cuestión es particularmente urgente en algunos lugares de los Estados Unidos, estas consideraciones se habían hecho llegar a los obispos de aquella nación, a través de los buenos oficios del Pro-Nuncio Apostólico, en razón del servicio que podrían prestar. Se debe señalar que, con esas observaciones, no se pretendía emitir un juicio sobre las respuestas que eventualmente los Obispos locales o las Conferencias de los diferentes Estados hubieran dado ya en relación a estas propuestas de ley. No debían por lo tanto valorarse como una instrucción pública y oficial de la Congregación sobre la materia, sino como un instrumento de base para ofrecer un servicio a quienes pudieran encontrarse en la situación de tener que valorar proyectos de legislación relativos a la no discriminación por motivos de la orientación sexual.

Considerando que la publicación de estas observaciones podía tener una cierta utilidad, se ha realizado una ligera revisión del texto que ha dado lugar a una segunda versión. Mientras tanto han aparecido en los medios de comunicación social diversas referencias y citas de las susodichas observaciones. Para ofrecer una información precisa de la cuestión, el texto revisado de “Algunas consideraciones sobre la respuesta a propuestas de ley sobre la no-discriminación de las personas homosexuales” ha sido entregado para su publicación en L’Osservatore Romano.

PREMISA

Recientemente se ha propuesto en diversos lugares una legislación que convertiría en ilegal la discriminación fundada en la tendencia sexual. En algunas ciudades las autoridades municipales han permitido acceder a casas con subvención pública, reservadas a familias, a parejas homosexuales (y heterosexuales no casadas). Estas iniciativas, incluso cuando parecen dirigidas más bien a apoyar derechos civiles fundamentales que a mostrar indulgencia con la actividad o con un estilo de vida homosexual, pueden de hecho tener un impacto negativo sobre la familia y la sociedad. Frecuentemente, por ejemplo, aparecen implicados problemas como la adopción de

niños, la contratación de profesores, la necesidad de casas por parte de auténticas familias, legítimas preocupaciones de los propietarios de casas al seleccionar posibles inquilinos.

Puesto que sería imposible plantear aquí todas las hipotéticas consecuencias de las propuestas legislativas en este sector, las observaciones siguientes intentarán indicar algunos principios y distinciones de naturaleza general que deberían tomarse en consideración por el legislador responsable, por el elector o por la autoridad eclesiástica que se encuentre frente a estos problemas.

La primera sección recordará pasajes significativos de la “Carta a los Obispos de la Iglesia católica sobre la atención pastoral a las personas homosexuales” publicada en 1986 por la Congregación para la Doctrina de la Fe. La segunda sección tratará de su aplicación.

I. PASAJES SIGNIFICATIVOS DE LA “CARTA”

1. La Carta recuerda que la “Declaración sobre algunas cuestiones de ética sexual” publicada en 1975 por la Congregación para la Doctrina de la Fe “tenía en cuenta la distinción comúnmente hecha entre condición o tendencia homosexual y actos homosexuales”; estos últimos son “intrínsecamente desordenados” y “en ningún caso pueden recibir aprobación” (n.3).
2. Puesto que “en la discusión que siguió a la publicación de la (mencionada) Declaración, se propusieron unas interpretaciones excesivamente benévolas de la condición homosexual misma, hasta el punto que alguno se atrevió incluso a definirla indiferente o, sin más, buena”, la Carta precisa que la particular inclinación de la homosexualidad “aunque en sí no sea pecado, constituye sin embargo una tendencia, más o menos fuerte, hacia un comportamiento intrínsecamente malo desde el punto de vista moral. Por este motivo la inclinación misma debe ser considerada como objetivamente desordenada. Quienes se encuentran en esta condición deben, por tanto, ser objeto de una particular solicitud pastoral, para que no lleguen a creer que la realización concreta de tal tendencia en las relaciones homosexuales es una opción moralmente aceptable” (n.3).
3. “Como sucede en cualquier otro desorden moral, la actividad homosexual impide la propia realización y felicidad porque es contraria a la sabiduría creadora de Dios. La Iglesia, cuando rechaza las doctrinas erróneas en relación con la homosexualidad, no limita sino que más bien defiende la libertad y dignidad de la persona, entendidas de modo realista y auténtico” (n.7).
4. En referencia al movimiento de los homosexuales, la Carta afirma: “una de las tácticas utilizadas es la de afirmar, en tono de protesta, que cualquier crítica, o reserva en relación

con las personas homosexuales, con su actividad y con su estilo de vida, constituye simplemente una forma de injusta discriminación” (n.9).

5. “En algunas naciones se realiza, por consiguiente, una verdadera y propia tentativa de manipular a la Iglesia, conquistando el apoyo de sus Pastores, frecuentemente de buena fe, en el esfuerzo de cambiar las normas de la legislación civil. El fin de tal acción consiste en conformar esta legislación con la concepción propia de estos grupos de presión, para quienes la homosexualidad es, si no totalmente buena, al menos una realidad perfectamente inocua. Aunque la práctica de la homosexualidad amenace seriamente la vida y el bienestar de un gran número de personas, los partidarios de esta tendencia no desisten de sus acciones y se niegan a tomar en consideración las proporciones del riesgo allí implicado” (n.9).
6. “La Iglesia es consciente de que la opinión, según la cual la actividad homosexual sería equivalente, o por lo menos igualmente aceptable, a la expresión sexual del amor conyugal, tiene una incidencia directa sobre la concepción que la sociedad tiene acerca de la naturaleza de los derechos de la familia, poniéndolos seriamente en peligro” (n.9).
7. “Es de deplorar con firmeza que las personas homosexuales hayan sido y sea todavía objeto de expresiones malévolas y de acciones violentas. Tales comportamientos merecen la condena de los Pastores de la Iglesia, dondequiera que se verifiquen. Revelan una falta de respeto por los demás, que lesiona unos principios elementales sobre los que se basa una sana convivencia civil. La dignidad propia de toda persona siempre debe ser respetada en las palabras, en las acciones y en las legislaciones.
Sin embargo, la justa reacción a las injusticias cometidas contra las personas homosexuales de ningún modo puede llevar a la afirmación de que la condición homosexual no sea desordenada. Cuando tal afirmación se acepta como buena, o también cuando se introduce una legislación civil para proteger un comportamiento al cual nadie puede reivindicar derecho alguno, ni la Iglesia, ni la sociedad en su conjunto debería luego sorprenderse de que también ganen terreno otras opiniones y prácticas desviadas y aumenten los comportamientos irracionales y violentos” (n.10).
8. “De todos modos se debe evitar la presunción infundada y humillante de que el comportamiento homosexual de las personas homosexuales esté siempre totalmente sujeto a coacción y por consiguiente sin culpa. En realidad también en las personas con tendencia homosexual se debe reconocer aquella libertad fundamental que caracteriza a la persona humana y le confiere su particular dignidad” (n.11).
9. Al evaluar eventuales proyectos legislativos, se deberá poner en primer plano el empeño de defender y promover la vida de la familia” (n.17).

II. APLICACIONES

10. La “tendencia sexual” no constituye una cualidad parangonable a la raza, el origen étnico, etc., respecto a la no discriminación. A diferencia de éstas, la tendencia homosexual es un desorden objetivo (cfr “Carta”, n.3) y reclama una preocupación moral.
11. Hay ámbitos en los que tener en cuenta la tendencia sexual no es discriminación injusta: por ejemplo, en la asignación de niños para adopción o cuidado, en la contratación de profesores o entrenadores de atletismo y en el servicio militar.
12. Las personas homosexuales, en cuanto a personas humanas, tienen los mismos derechos que todas las demás personas, incluido el derecho a no ser tratadas de un modo que ofende su dignidad persona (cfr n.10). Entre otros derechos, todas las personas tienen derecho al trabajo, a la casa, etc. Sin embargo, estos derechos no son absolutos. Pueden ser legítimamente limitados por un comportamiento externo objetivamente desordenado. Esto, en algunas ocasiones, no sólo es lícito sino obligatorio, y además se impondrá no sólo en caso de comportamiento culpable sino en el caso de acciones de personas físicas o mentalmente enfermas. De este modo se acepta que el Estado pueda restringir el ejercicio del derecho, por ejemplo, en el caso de personas contagiosas o mentalmente enfermas, con el objetivo de proteger el bien común.
13. Incluir la “tendencia homosexual” entre las consideraciones por las que es ilegal discriminar puede conducir fácilmente a considerar la homosexualidad como una fuente positiva de derechos humanos, por ejemplo, en lo que se refiere a la denominada “affirmative action” o tratamiento preferencial en la prácticas de contratación. Esto es particularmente deletéreo al no existir un derecho a la homosexualidad (cfr n.10) que, por lo tanto, no debería constituir la base para reivindicaciones judiciales. El paso del reconocimiento de la homosexualidad como factor por el que es ilegal discriminar puede conducir fácilmente, si no automáticamente, a la protección legislativa y a la promoción de la homosexualidad. La homosexualidad de una persona se invocaría contra una discriminación afirmada, y, de ese modo, el ejercicio de los derechos se defendería precisamente mediante la afirmación de la condición homosexual y no en los términos de una violación de los derechos humanos fundamentales.
14. La “tendencia sexual” de una persona no se puede comparar a la raza, al sexo, a la edad, etc., además de por la razón indicada, también por otro motivo que merece atención. La tendencia sexual de un individuo no es en general conocida por los otros a menos que él se señale públicamente como poseedor de esta tendencia o lo manifieste con algún comportamiento externo. Generalmente, la mayor parte de las personas con tendencia homosexual que intentan llevar una vida casta no hace pública su tendencia sexual. Consecuentemente el problema de la discriminación por lo que se refiere al empleo, al alojamiento, etcétera, normalmente no se plantea.

Las personas homosexuales que declaran su homosexualidad son por lo general precisamente las que consideran que el comportamiento o el estilo de vida homosexual es

“indiferente o, incluso, bueno” (cfr n.3) y, por lo tanto, digno de pública aprobación. Dentro de este grupo de personas se puede encontrar más fácilmente a aquellos que intentan “manipular a la Iglesia, conquistando el apoyo de sus Pastores, frecuentemente de buena fe, en el esfuerzo de cambiar las normas de la legislación civil” (cfr n.5), aquellos que usan la táctica de afirmar con tono de protesta que “cualquier crítica, o reserva en relación con las personas homosexuales...es simplemente una forma de injusta discriminación” (cfr n.9).

Además, existe el peligro de que una legislación que haga de la homosexualidad una base para poseer derechos pueda estimular de hecho a una persona con tendencia homosexual a declarar su homosexualidad, o incluso a buscar un partner con el objeto de aprovecharse de las disposiciones de la ley.

15. Puesto que en la valoración de una propuesta de legislación se debe atender con el mayor cuidado a la responsabilidad de defender y de promover la vida de la familia (cfr n.17), se debe prestar gran atención a cada una de las disposiciones de las medidas propuestas. ¿Cómo influirán en la adopción o en la custodia? ¿Constituirán una defensa de los actos homosexuales públicos o privados? ¿Conferirán a las uniones de homosexuales un *status* equivalente al de una familia por lo que se refiere, por ejemplo, a las casas con subvención pública o dando al partner homosexual ventajas contractuales que podrían incluir elementos como la participación de la “familia” en las indemnizaciones por salud otorgadas a quien trabaja (cfr n.9)?
16. Finalmente, donde está en juego una cuestión de bien común, no es oportuno que las autoridades eclesíásticas sostengan o permanezcan neutrales frente a una legislación negativa aunque conceda excepciones a las organizaciones y a las instituciones de la Iglesia. La Iglesia tiene la responsabilidad de promover la vida de la familia y la moralidad pública de la sociedad civil sobre la base de los valores morales fundamentales, y no sólo de protegerse a sí misma de las consecuencias de leyes perniciosas (cfr n.17).